

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ASOCIACIÓN DE AGRIMENSORES DE  
PUERTO RICO

Querellante

vs.

ING. CARLOS D. BOUSOÑO CARDONA  
LIC. NÚM. 18337

Querellado

2012-RTDEP-004

QUERELLA #: Q-CE-11-008

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA  
PROFESIONAL 2, 7 y 10

## RESOLUCIÓN

El día 13 de septiembre de 2011, la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico (en adelante "Querellante"), representada por los Agrimensores Marcos Colón Mercado y Miguel Pérez Gaud, Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación, presentó una Querrela contra el Ingeniero Carlos D. Bousoño Cardona (en adelante "Querellado"). Se alega en la querrela que el Querellado ha practicado ilegalmente la profesión de la agrimensura desde o alrededor de junio de 2009, al certificar un Plano de Inscripción para Segregar 4 Solares y Remanente, y en el cual se certifican medidas agrarias. La parte Querellante afirma que el Ing. Bousoño no cumple con los requisitos establecidos en la ley para practicar la profesión de la agrimensura en Puerto Rico, no poseyendo una Licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, ni se encuentra en el Registro Permanente de Agrimensura (en adelante "RPA"). Por tal razón, la parte Querellante alega que el Ing. Bousoño Cardona violó los cánones 2, 7, y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

Luego de varios incidentes procesales, la vista en su fondo se celebró el 12 de mayo de 2012. La parte Querellante fue representada por abogada y el Querellado *pro se*, y ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su testimonio, testigos y prueba documental.

El día de la Vista las partes estipularon varios documentos que fueron admitidos por el Tribunal:

- a) Exhibit 1 de la parte Querellante – Dibujo “Plano de Inscripción” para segregar cuatro solares, propiedad de la señora Damaris Garced, ubicado en la Carretera 173, intersección Urbanización Freire, Calle Topacio número 86 final, Barrio Ceiba, Cidra, Puerto Rico. Con fecha de junio de 2009. Firmado y sellado por el Querellado.
- b) Exhibit 2 de la parte Querellante – Documento de ARPE titulado “Solicitud de Servicios”. Número de solicitud 09LI4-00000-03230. Sobre Lotificación Simple. Dirección: Calle Topacio, Carr. 173, #86 final, Barrio Ceiba, Municipio de Cidra, Puerto Rico, 00739. Con fecha de 29 de octubre de 2009. Firmado y sellado por el Querellado.
- c) Exhibit 3 de la parte Querellante - Documento de ARPE titulado “Solicitud para Aprobación de Planos de Inscripción para Proyectos de Lotificación Simple”. Con detalles de Número de solicitud 09LI4-00000-03230. Sobre Lotificación Simple. Con detalles de Cabida de los solares en metros cuadrados y área en Cuerdas. Con fecha de 13 de octubre de 2009. Firmado y sellado por el Querellado.

Además, también se estipuló por las partes que el Ing. Bousoño no cobró por el servicio brindado y el Querellado aceptó que no es agrimensor y que tampoco se encuentra registrado en el Registro Permanente de Agrimensura (RPA).

Como veremos, los hechos de este caso no están en controversia. La médula de lo que hoy nos ocupa y nos corresponde determinar es si se incurre en violación a los cánones de ética del CIAPR cuando un ingeniero continúa el trabajo realizado previamente por un agrimensor, y certifica un plano de inscripción para segregación, en el cual se certifican medidas agrarias.

Por la prueba testifical recibida y la documental admitida; analizada y aquilatada toda esa evidencia aportada por las partes; y conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos por la forma y manera en que declararon, formulamos las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El Ing. Carlos D. Bousoño Cardona es ingeniero licenciado.
2. En el año 2009, el Querellado es contratado por la Sra. Damaris Garced para terminar unos trabajos - comenzados por otro ingeniero- conducentes a realizar y presentar ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)

varios documentos, conducentes a la aprobación de un Plano de Inscripción para segregar cuatro (4) solares y remanente en el pueblo de Cidra.

3. En total, el Querellado firmó y selló: Plano de Inscripción para segregar cuatro (4) solares y remanente en el pueblo de Cidra, Solicitud de Servicios ante ARPE y Solicitud para aprobación de planos de inscripción para proyectos de lotificación simple.<sup>1</sup> Estos documentos fueron los Exhibits 1, 2 y 3 respectivamente, de la parte Querellante.
4. Como consecuencia de los trámites realizados por el Querellado, ARPE expidió la Aprobación de Plano de Inscripción para Proyecto de Urbanización Menor a Damaris Garced Cardona.
5. El Ing. Bousoño acepta que no es Agrimensor y que no está registrado en el RPA. Además no cobró por los servicios prestados, siendo un favor a la Sra. Garced; (estos puntos mencionados fueron también estipulados en la Vista Evidenciaria).
6. El Querellado, al percatarse de la presentación de esta Querella y tratando de enmendar su error, retiró de ARPE todos los documentos por él presentados.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I

En el caso de epígrafe, la parte Querellante le imputa al Querellado violación de los cánones 2, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

El **Canon 2**, establece que:

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales deberá: Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

En el caso ante nos, se presenta la interrogante de si se incurre en violación a los cánones de ética profesional del CIAPR cuando un ingeniero continúa el trabajo realizado previamente por un agrimensor, y en alegado "seguimiento", sin estar autorizado para ello, certifica un plano de inscripción para segregación, en el cual se certifican medidas agrarias.

En Vista Evidenciaria, el Ingeniero Querellado admitió que se enteró de que había ejercido ilegalmente la agrimensura a través de la Querella presentada en su

---

<sup>1</sup> Estipulado entre las partes el día de celebración de Vista Evidenciaria; Págs. 6-10 Transcripción.

contra y que hoy nos ocupa<sup>2</sup>. Por otro lado, a preguntas formuladas durante el proceso de Vista, el Querellado expresó que al recibir un trabajo ya comenzado, entendía que podía terminarlo y firmarlo.<sup>3</sup> Aún así, declaró que aceptaba su error en pensar y al actuar, y que no fue ni será su intención practicar una profesión para la cual no está admitido.

El documento titulado Plano de Inscripción para segregar 4 solares, fue firmado, certificado y sellado por el Ing. Bousoño, y presenta claramente medidas agrarias. Al así actuar, el Querellado proporcionó un servicio profesional que requería educación y adiestramiento en agrimensura, para lo cual no estaba, ni está al momento cualificado ni autorizado. Como mencionáramos anteriormente, el Querellado admitió y estipuló el hecho que firmó el Plano de Inscripción, y en el cual se certifican medidas agrarias. También acepta que no posee conocimientos, adiestramiento ni certificado para ejercer la agrimensura. Aunque el Ingeniero alegue que actuó por equivocación, no minimiza el hecho de que firmó un documento que contenía información que él no tenía la capacidad legal de certificar.

El Canon 2 requiere que todo ingeniero o agrimensor tenga la competencia, capacidad y aptitud necesaria para practicar la profesión. Es por ello que los ingenieros y agrimensores deben llevar a cabo únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.

El ingeniero o agrimensor que apruebe, timbre, estampe o certifique como correcto algún plano o documento que trate sobre alguna materia en la cual no tenga competencia por virtud de su educación o experiencia infringe el Canon 2 de los Cánones de Ética de Ingeniero y el Agrimensor.

Considerando lo anterior, sostenemos que el Ing. Bousoño, al firmar y sellar Planos de Agrimensura sin tener la competencia para así hacerlo, se desvió de los estándares éticos que exige la profesión de la ingeniería y agrimensura.

El **Canon 7**, establece que:

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales deberá: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

---

<sup>2</sup> Vista Evidenciaria, Págs. 64-65

<sup>3</sup> Id. Págs.. 60-62

Este Tribunal concluye que no se ofreció evidencia para sustentar o establecer que las actuaciones del Ing. Rivera quebrantaron este canon.

El **Canon 10**, establece que:

El Ingeniero y el Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales deberá: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Artículo 27 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, establece: “se entenderá que una persona practica las profesiones reglamentadas por [esta ley], cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura o arquitectura o incluyendo la enseñanza de las mismas, o desempeñe cargos o puestos, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa privada que conlleva la realización de funciones o clasificaciones definidas en esta Ley como práctica[...].”

Por otro lado, la mencionada Ley, en su Artículo 4 expresa que el ejercicio de la agrimensura “comprende la prestación de cualquier servicio profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requiera la educación, los conocimientos, el adiestramiento y la experiencia de un agrimensor. Comprende [...] **la mensura de fincas** y topografías para usos oficiales, la determinación y descripción de áreas, lindes y divisiones de terrenos, las agrupaciones y **segregaciones** de fincas y sus comprobaciones, y las **certificaciones**, incluyendo las representaciones gráficas de los mismos.” (Énfasis suplido).

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tiene la facultad para recibir e investigar las quejas que puedan surgir debido a práctica ilegal de las profesiones y violaciones relacionadas.<sup>4</sup>

El Canon 10 requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor cumpla con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Esto supone que todo ingeniero y agrimensor tiene el deber de conducirse y aceptar gestiones de la práctica profesional para el cual está debidamente autorizado en conformidad con las leyes, reglamentos y cánones que rigen la profesión.

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 12 de 29 de septiembre de 1980

Ante lo anterior, un ingeniero que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y la agrimensura violenta el Canon 10 de los Cánones de Ética.

Ante la prueba traída ante nuestra consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal que el Querellado incurrió en práctica ilegal de la agrimensura al firmar y sellar documentos con medidas agrarias, actuando fuera de sus facultades como Ingeniero. El Ing. Bousoño no cumple con los requisitos según establecidos en la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988 para practicar la profesión de la agrimensura. Entre los requisitos necesarios se incluye poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y estar registrado en el Registro Permanente de Agrimensura. De esta manera el Ing. Bousoño quebrantó los estándares éticos que se espera de un ingeniero bajo el Canon 10.

## II

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario dispone que el Ingeniero Carlos D. Bousoño Cardona incurrió en violaciones a los cánones 2 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querrela. De esta manera debemos tomar en cuenta también que desde que el Querellado fue notificado de la Querrelada presentada nos indicó que no ha sido ni será su intención practicar la agrimensura sin la debida Licencia, que ésta situación particular se debió a un caso aislado, que fue por ayudar a una dama que se quedó sin profesional que terminara unos trámites ya comenzados, que acepta su error de haber firmado y sellado un Plano de Inscripción que contenía medidas agrarias, que lo hizo pensando equivocadamente que era la continuidad de un Desarrollo Preliminar, y que al percatarse del error, retiró todo documento sometido ante ARPE y desistió del trabajo informándolo a la dueña del solar a segregarse y a la Agencia mencionada.

En consideración a todo lo anterior, se sanciona al Ing. Carlos D. Bousoño Cardona, licencia número 18337, con una **suspensión de cuatro (4) meses**. Se le impone al Querellado el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios

recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

### **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse



de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

### **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2012.

**FIRMADA POR:**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO  
PRESIDENTE

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de octubre de 2012.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional